



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Ura. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:0383137/2012 (Conc. 1022) JB-JR-GZ

DICTAMEN CONC. N° 1343

BUENOS AIRES, 13 OCT 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0383137/2012 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "TOSHIBA GLOBAL COMMERCE SOLUTIONS (ARGENTINA) S.A. E IBM ARGENTINA S.R.L. S/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1022)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición por parte de TOSHIBA GLOBAL COMMERCE SOLUTIONS S.A. (en adelante TGCS), sociedad del grupo TOSHIBA GLOBAL COMMERCE SOLUTIONS HOLDINGS CORPORATION (en adelante TOSHIBA HOLDING), del control exclusivo de los activos vinculados a la unidad de negocios RSS, que consiste en la comercialización de hardware y software utilizados para procesar ventas y transacciones en las tiendas minoristas, perteneciente a la firma IBM ARGENTINA S.R.L. (en adelante IBM).
2. Por medio de un Contrato de Adquisición Local (en adelante CAL), IBM vendió, transfirió, asignó y entregó al Comprador ciertos activos identificados en el Anexo I del CAL (los Activos Transferidos), por un precio total de compra de US\$ 6.325.000 (la Transacción). Los Activos Transferidos incluyen equipos, inventario, software y hardware, contratos con clientes, contratos de mantenimiento de hardware, contratos de negocios y contratos de asociación (el "Negocio RSS").

3. El CAL opera como parte de un Contrato Marco de Compraventa de Activos celebrado



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

con fecha 17 de abril de 2012 entre INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION y TOSHIBA TEC CORPORATION (en adelante el Contrato Marco). En dicho Contrato Marco se dispone que cada territorio (en este caso la República Argentina) esté alcanzado por acuerdos de adquisición locales de corto plazo sobre una base de país por país, los cuales se sujetarán a todos los términos y condiciones del Contrato Marco.

4. Como consecuencia de la compraventa de acciones, IBM se desprenderá de la totalidad del Negocio RSS, pasando su participación a ser controlada por TGCS, alcanzando una participación de mercado del 27%.
5. El cierre de la transacción se llevo a cabo con fecha 30 de septiembre de 2012, según consta en el documento en el que se instrumentó la operación que obra a fs. 862 del expediente.
6. Asimismo, en el Contrato Marco se prevé una cláusula identificada como "6.04 Soporte posterior al Cierre", por la cual tanto Compradora como vendedora se comprometen por un plazo de 48 meses posteriores a la fecha de cierre a la formación de un Consejo de Administración en Alianza para la supervisión de ventas y actividades de marketing en el mercado minorista, y la colaboración entre la compradora y vendedora para mejorar la posición competitiva de la compradora en el Negocio RSS. Por la misma cláusula se pacta asimismo y por un plazo de 36 meses posteriores a la fecha de cierre la Vendedora se compromete a prestar colaboración a la compradora en materia de gestión, desarrollo, perfeccionamiento e innovación en su estrategia de ventas del Negocio RSS objeto de la operación.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.2.1. La empresa compradora

7. TOSHIBA HOLDING es una compañía constituida bajo las leyes de Japón cuyo objeto social es controlar las actividades de otras compañías mediante la propiedad de todas o de una parte significativa de sus acciones (compañía holding) 23-APN-SECC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

8. Las siguientes empresas, controladas en forma directa o indirecta por TOSHIBA HOLDING tienen actividad en la República Argentina:

(i) TOSHIBA GLOBAL COMMERCE SOLUTIONS S.A.: es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de Argentina, dedicada a la fabricación y comercialización de hardware, software y sistemas periféricos. TOSHIBA GLOBAL COMMERCE SOLUTIONS HOLDINGS CORPORATION controla el 99.9% de TGCS. El restante 0.1% es controlado por TOSHIBA GLOBAL COMMERCE SOLUTIONS (AUSTRALIA) PTY. LTD

(ii) TOSHIBA DE ARGENTINA S.R.L.: es una compañía constituida bajo las leyes de Argentina dedicada a la venta y marketing de computadoras, televisores, entre otros productos digitales. Sus accionistas son TOSHIBA AMERICA INFORMATION SYSTEMS, INC (90%) y TOSHIBA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (10%). Cabe aclarar que según informa la empresa adquirente, la misma ha dejado de comercializar computadoras en el país a partir del primer trimestre del año 2014.

9. A su vez, las siguientes empresas, controladas en forma directa o indirecta por TOSHIBA HOLDING tienen presencia en el país a través de exportaciones regulares a Argentina:

(i) TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS CORPORATION: se dedica al desarrollo, producción, venta y servicio técnico para equipamiento médico, incluyendo sistemas de diagnóstico médico de imágenes. La compañía exportó productos de sistemas médicos como Sistemas de Diagnóstico de imágenes por ultrasonido (Diagnostic Ultrasound Imaging Systems), Equipos de Diagnóstico por rayos-x (X-ray Diagnostic Equipment) y Scanners CT (CT Scanners) a Argentina.

(ii) TOSHIBA INFRAESTRUTURA AMÉRICA DO SUL LTDA: se dedica al negocio de las soluciones en electricidad y energía. La compañía ha exportado reguladores de voltaje a Argentina.

X 10. Entre los productos comercializados por el GRUPO TOSHIBA en el mercado argentino se encuentran discos duros y de almacenamiento (portátiles y externos), productos de TV y video, transformadores, reguladores de voltaje, conmutadores con aislamiento de

IF 2016-02346923-APN-SECC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

gas y periféricos multifunción.

I.2.2. La empresa vendedora

11. IBM ARGENTINA S.R.L. es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de Argentina, que provee soluciones a sus clientes con la colaboración de tecnología de información avanzada, incluyendo software, hardware, servicios técnicos y de consultoría, soluciones de almacenaje. IBM CANADA LIMITED controla el 90% de la Vendedora. El 10% restante es controlado por IBM WORLD TRADE HOLDING LLC.
12. IBM CANADA LIMITED es una compañía debidamente constituida bajo las leyes de Canadá, cuyo objeto social es proveer soluciones a sus clientes con la colaboración de tecnología de información avanzada, incluyendo software, hardware, servicios técnicos y de consultoría, soluciones de almacenaje.
13. IBM WORLD TRADE HOLDING, LLC es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de EE. UU cuyo objeto social es controlar las actividades de otras compañías mediante la propiedad de todas o de una parte significativa de sus acciones (compañía holding).

I.2.3. El Objeto

14. El conjunto de Activos Transferidos a TGCS alcanza todos los derechos, títulos, beneficios, privilegios e intereses sobre los denominados Productos de Solución para Venta Minorista que comprenden el Negocio RSS que desarrolla IBM. Se trata de sistemas integrados de hardware y software utilizados para procesar ventas y transacciones de manera directa por los clientes de las tiendas minoristas. En este sentido, los Productos de Solución para Venta Minorista son capaces de conectar e interoperar con otros sistemas de software IT del vendedor minorista.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

15. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL


Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación supera el umbral de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

- 17.El día 5 de septiembre de 2012, las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
- 18.Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 8 de enero de 2013 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 4 de enero de 2013 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 8 de enero de 2013.
- 19.Con fecha 5 de octubre de 2016, las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.






 

IF-2016-02346923-APN-SECC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Ura. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV: EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación.

24. La operación notificada implica la transferencia del negocio RSS que se transfiere está compuesto por la comercialización de los denominados Productos de Solución para Venta Minorista. Estos consisten en sistemas integrados de hardware y software utilizados para procesar ventas y transacciones en las tiendas minoristas.

25. El nivel de concentración del mercado no se vería alterado con la operación notificada ya que la participación del Grupo Toshiba con posterioridad a la operación (27%)¹ corresponde a la que anteriormente poseía la firma IBM ARGENTINA S.R.L.

26. Según se desprende de lo hasta aquí mencionado, y en virtud de que las actividades de las firmas controladas por el grupo comprador no presentan relaciones horizontales ni verticales con las actividades desarrolladas por la unidad de negocios objeto, la presente concentración económica reviste el carácter de un conglomerado. Asimismo, la empresa adquirente estaría sometida a la presión competitiva de otras firmas con participaciones significativas en el mercado.

27. Por lo expuesto, se puede concluir que la operación notificada no genera motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

IV.2. Efectos económicos de la operación

28. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

A

40

IF-2016-02346923-APN-SECC#MP

¹ Según información provista por las partes notificantes.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL


Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

29. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula en el Convenio Marco, identificada como "Artículo 6.03 – No Competencia".
30. Dicha cláusula está dirigida a los Vendedores y establece un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de cierre en el cual se restringe a la Vendedora y cualquiera de sus subsidiarias llevar a cabo actividades relacionadas con el Negocio de RSS.
31. Asimismo, conforme a lo informado por las partes, en las presentes actuaciones, en la operación bajo análisis existe transferencia de know-how.
32. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
33. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
34. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2².

R

in

IF-2016-02346923-APN-SECC#MP 

² Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo
pagina 7 de 10 



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

35. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
36. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
37. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
38. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
39. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
40. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
41. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el

IF-2016-02346923-APN-SECC#MP

principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado³.

42. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que –en ese caso concreto- no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora.

43. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación no implica efectos de concentración horizontal ni vertical y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.

44. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

VI. CONCLUSIONES

45. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

46. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en

³ Causa 25.240/15/CA2



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

la adquisición del Negocio RSS, consistente en una serie de activos que incluyen equipos, inventario, software y hardware, contratos con clientes, contratos de mantenimiento de hardware, contratos de negocios y contratos de asociación por parte de la firma TOSHIBA GLOBAL COMMERCE SOLUTIONS (ARGENTINA) S.A., a la empresa IBM ARGENTINA S.A., con el consecuente desprendimiento total de la unidad de Negocio RSS por parte de la Vendedora, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

A

47. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

40

María Fernanda Vieeens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2016-02346923-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Octubre de 2016

Referencia: EXP-S01:0383137/2012

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.10.19 10:38:14 -03'00'

RODRIGUEZ Micaela
Analista
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.10.19 10:38:15 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número: RESOL-2016-430-E-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 6 de Diciembre de 2016

Referencia: EXP-S01:0383137/2012 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0383137/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de la firma TOSHIBA GLOBAL COMMERCE SOLUTIONS (ARGENTINA) S.A., del control exclusivo de los activos identificados en el Anexo I del Acuerdo de Adquisición Local, perteneciente a la firma IBM ARGENTINA S.R.L.

Que el “Acuerdo de Adquisición Local-Argentina”, celebrado entre las firmas TOSHIBA GLOBAL COMMERCE SOLUTIONS (ARGENTINA) S.A. y IBM ARGENTINA S.R.L., opera como parte de un “Contrato Marco de Compraventa de Activos” celebrado en fecha 17 de abril de 2012 por las firmas INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION y TOSHIBA TEC CORPORATION.

Que conforme el Acuerdo de Adquisición Local mencionado, los activos transferidos incluyen equipos, inventario, software y hardware, contratos con clientes, contratos de mantenimiento de hardware, contratos de negocios y contratos de asociación.

Que, como consecuencia de la compraventa de acciones, la firma IBM ARGENTINA S.R.L. se desprenderá de la totalidad de los activos transferidos, pasando su participación a ser controlada por la firma TOSHIBA GLOBAL COMMERCE SOLUTIONS (ARGENTINA) S.A., alcanzando una participación de mercado del VEINTISIETE POR CIENTO (27 %).

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica el día 5 de octubre de 2012, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que las partes notificantes solicitaron la confidencialidad en relación a las presentaciones de fechas 2 de octubre de 2014 y 17 de octubre de 2014.

Que la mencionada Comisión Nacional dispuso otorgar la confidencialidad solicitada por las partes en fecha 20 de marzo de 2015, previo a la atribución de estas facultades mediante la Resolución N° 190 de fecha 28 de julio de 2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que corresponde ratificar, conforme lo establecido en el Artículo 19, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la providencia de fecha 20 de marzo de 2015.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la citada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 1343 de fecha 13 de octubre de 2016, donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma TOSHIBA GLOBAL COMMERCE SOLUTIONS (ARGENTINA) S.A., del control exclusivo de los activos identificados en el Anexo I del Acuerdo de Adquisición Local, perteneciente a la firma IBM ARGENTINA S.R.L., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ratifícase de conformidad con el Artículo 19, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la providencia de fecha 20 de marzo de 2015, por la que se concedió la confidencialidad solicitada por las partes notificantes en relación a las presentaciones de fechas 2 de octubre de 2014 y 17 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica consiste en la adquisición por parte de la firma TOSHIBA GLOBAL COMMERCE SOLUTIONS (ARGENTINA) S.A., del control exclusivo de los activos identificados en el Anexo I del “Acuerdo de Adquisición Local-Argentina”, perteneciente a la firma IBM ARGENTINA S.R.L., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 1343 de fecha 13 de octubre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-02346923-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2016.12.06 20:59:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.12.06 20:58:52 -03'00'